



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PG/CPCP/028/2018

Guadalajara, Jalisco, a 17 de enero del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1512/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 de enero de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

1512/2017

Nombre del sujeto obligado

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

07 de noviembre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de enero de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Resolución de fecha 20 de octubre, se adjunta copia de la resolución, así como del acuse de solicitud del sistema infomex y el documento adjunto que contiene la solicitud."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"... esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones internas necesarias para solventar la presente solicitud de información, girando diversos oficio para solventar la presente solicitud de información, al Departamento de Recursos Humanos y al Departamento de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial de este Tribunal, quienes con fecha trece y diecinueve del mes y año en curso..."



RESOLUCIÓN

*"Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**, y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia para que emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia."*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1512/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 04484117, donde se requirió lo siguiente:

Solicitud adjunta, gracias.

1. Solicito se me informe a cuánto asciende el salario mensual de cada uno de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en lo que va del año 2017 dos mil diecisiete.

2. Solicito se me informe que cantidad de salario corresponde al sueldo neto y cuanta cantidad a las demás prestaciones y se especifique detalladamente cada prestación y cantidad que corresponde a la misma, en lo que va del año 2017 dos mil diecisiete

3. Solicito se me informe si existen diversas prestaciones al salario que perciben, se describan y me informen las fechas en que les fueron entregadas y la cantidad de estas, en lo que va del año 2017 dos mil diecisiete.

4. Solicito se me informe si los Magistrados de dicha dependencia, esto es, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, realizaron su declaración patrimonial en tiempo y forma establecidos en la ley.

5. Solicito se me informe si los Magistrados de dicha dependencia, esto es, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, gozaron de periodos vacacionales y en que fechas tomó cada uno dicho periodo vacacional en lo que va del año 2017 dos mil diecisiete.

6. Solicito se me informe si los Magistrados de dicha dependencia, esto es, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, tuvieron ausencias en lo que va del año 2017 dos mil diecisiete, así como las fechas en que acontecieron y se precise que magistrado (a) se ausentó, así como el motivo de dicha (s) ausencia (s).

7. Solicito se me informe si los Magistrados de dicha dependencia, esto es, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, tuvieron ausencias por incapacidad y la fecha y temporalidad de las mismas en lo que va del año 2017 dos mil diecisiete.

8. Solicito se me informe de acuerdo a los registros del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y la agenda de los aludidos magistrados, qué días se ausentaron tales magistrados y motivos de la ausencia en lo que va del año 2017 dos mil diecisiete, de manera detallada especificando nombre de éstos y demás cuestiones inherentes a esas ausencias.

9. Solicito me informen el aproximado de horas laborales efectivas durante lo que va del año 2017 por cada uno de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

10. Solicito me informen detalladamente el nombramiento de todos y cada uno de los servidores públicos o trabajadores del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y se me expida copia certificada

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

de dichos nombramientos o se digitalicen los mismos y se me remitan vía correo electrónico. Asimismo, se me informe la temporalidad laborando en dicho tribunal.

2.- Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**, el día 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**, señalando lo siguiente:

“... esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones internas necesarias para solventar la presente solicitud de información, girando diversos oficio para solventar la presente solicitud de información, girando diversos oficio al Departamento de Recursos Humanos y al Departamento de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial de este Tribunal, quienes con fecha trece y diecinueve del mes y año en curso, dieron respuesta en los siguientes términos:
 (...)”

*Por lo que ve a la información solicitada bajo los puntos 1, 2, y 3, se hace del conocimiento del (la) solicitante que este Órgano Jurisdiccional tiene a disposición del público en general, dicha información y por ende podrá consultar en la página electrónica oficial www.trieja.gob.mx, dentro de las secciones de "Transparencia", en la siguiente liga:
<http://www.triejal.gob.mx/transparencia/informacion-financiera-patrimonial-y-administrativa/las-nominas-completas-del-sujeto-obligado-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-anos-y-en-su-caso-con-sistema-de-busqueda/>*

Respecto a la información solicitada bajo el **punto 4**, la misma fue atendida por la encargada de Despacho del Órgano Interno de este Tribunal, mediante diversos oficios con cable CONT-35/2017.

En cuanto a la información requerida bajo el **punto 5**, se hace de su conocimiento que el periodo vacacional autorizado por el Pleno de éste Órgano jurisdiccional fue de 17 al 28 de julio de 2017, habiéndolo gozado los Magistrados integrantes del Pleno de dicho periodo de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Teresa Mejía Contreras	07 a 11 y 14 al 15-ago-2017 (7 días) (vacaciones pendientes del segundo periodo vacacional 2016). 24 a 28 Jul y 16-ago-2017 (6 días) (primero periodo vacacional 2017)
Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre	17 a 28-julio-2017
Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa	17 a 28-julio-2017
Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo	17 a 28-julio-2017
Magistrado Everardo Vargas Jiménez	17 a 28-julio-2017

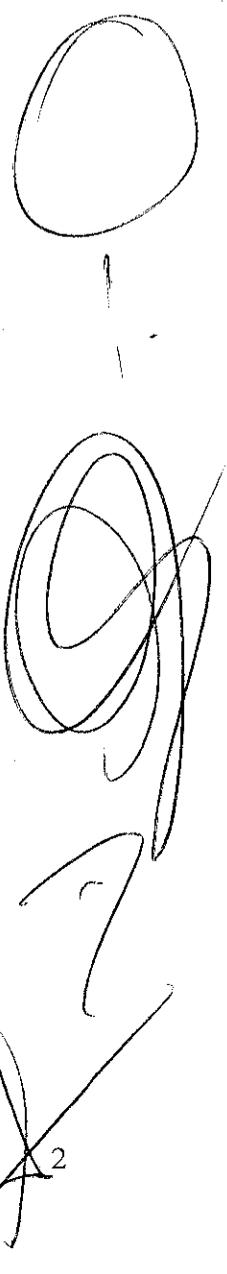
*En cuanto a la información requerida bajo el punto 6 y 8, se hace de su conocimiento del (la) solicitante que éste Órgano Jurisdiccional tiene a disposición del público en general, dicha información y por ende podrá consultarla en la página electrónica oficial www.trieja.gob.mx, dentro de las secciones de "Transparencia", en la siguiente liga:
<http://www.triejal.gob.mx/transparencia/informacion-financiera-patrimonial-y-administrativa/los-viajes-oficiales-su-costo-itinerario-agenda-y-resultados/>*

Por lo que se ve de la información solicitada bajo el punto 7, se hace de su conocimiento que los Magistrados de éste Tribunal del Estado de Jalisco, no registraron incapacidades en lo que va del año 2017.

Respecto a la información solicitada bajo el punto 9, el horario de éste Tribunal Electoral es de 09:00 a 15:00 artículo 42 del reglamento interno y el horario durante el tiempo establecido para el proceso electoral que dio inicio el pasado día 01 de septiembre, de acuerdo a lo establecido en el Código Electoral y de Participación Social art. 505 párrafo 2 que es de 24 horas, con guardias.

En cuanto a la información requerida bajo el punto 10, por no contar con una versión pública de los nombramientos, se dejan a su disposición en el Departamento de Recursos Humanos para su consulta directa, previa protección de datos personales que en ellos contienen y mediante previa cita.

En consecuencia, por lo que ve a la información solicitada bajo el punto 10, en el cual textualmente se



RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

solicita: (...)

Acorde a lo previsto por el artículo 87, párrafo 1, fracción I, y artículo 88 de la Ley de Transparencia en cita, toda vez que no resulta viable la entrega de la información bajo otro formato, se dejan a su disposición para consultan directa los nombramientos de los servidores públicos que laboran en este Tribunal, previa la debida protección de los datos personales que pudiesen contener.

Lugar. Documentos que se dejan a su disposición en el Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Electoral del Estado, ubicada en López Cotilla 1527, Colonia Americana, municipio de Guadalajara, Jalisco, Plata baja, **debiendo presentar copia de la solicitud y la presente resolución, ello en atención a que esta solicitud se formuló de manera anónima, previa cita, dentro del horario comprendido entre las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes.**

Aunado a lo anterior, en aras de los principios de transparencia y máxima publicidad, se hace del conocimiento del (la) peticionario (a) que este sujeto obligado tiene a disposición del público en general, la plantilla de personal y las nóminas, y por ende podrá consultar dicha información en la página electrónica www.triejal.mx en la sección de "Transparencia", en las siguientes ligas:

<http://www.triejal.gob.mx/transparencia/informacion-financiera-patrimonial-y-administrativa/la-plantilla-del-personal-del-sujeto-obligado-con-las-modificaciones-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-anos/>

<http://www.triejal.gob.mx/transparencia/informacion-financiera-patrimonial-y-administrativa/la-nominas-completas-del-sujeto-obligado-con-las-modificaciones-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-anos-y-en-su-caso-con-sistema-busqueda/>

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 07 siete de noviembre del año en curso, declarando de manera esencial:

"Resolución de fecha 20 de octubre, se adjunta copia de la resolución, así como del acuse de solicitud del sistema infomex y el documento adjunto que contiene la solicitud"

4.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1512/2017, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia. -

5.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1512/2017, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Tribunal Electoral Del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se **REQUIRIÓ** al **sujeto obligado**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/1126/2017 en fecha 13 trece de noviembre del año corriente, por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 383/2017 signado por **C. Rodrigo Moreno Trujillo y Álvaro Zuno Vásquez**, en su carácter de **Magistrado Presidente y Secretario General de Acuerdos** respectivamente, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"(...) Ahora bien, precisados los antecedentes del acto reclamado, se realizan los siguientes señalamientos

I. EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA DEL (LA) PROMOVENTE.

No se debe de reconocer a el (la) promovente ni la legitimación y ni la personería, toda vez que el actual recurrente (...), no es la parte solicitante dentro de los autos del expediente TEEJ-INFO-095/2017, respecto del cual emana la resolución impugnada.

Lo anterior es así, pues como podrá advertirse de las impresiones de pantalla que se adjuntan al presente informe, la solicitud de información folio 04484117, de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue formulada de manera anónima y no por el actual recurrente. En ese contexto, a (...), no le afecta en su esfera derechos, lo que en su momento se emitió como respuesta de acceso de información a un diverso peticionado.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Resulta preciso señalar, que el recurrente no expresa los motivos de agravio o argumentos sobre las omisiones o improcedencia de la respuesta que emitió la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, sin embargo se defiende la legalidad de dicha respuesta, en primer término, porque no se encuentra en ningún de los supuestos de procedencia previstos para este medio de impugnación, establecidos en el artículo 93 de la Ley de la materia.

Y en segundo término, la respuesta de acceso a la información que se emitió por la Unidad de Transparencia, dentro del expediente administrativo TEEJ-INFO-095/2017, fue en sentido AFIRMATIVO, dando acceso al solicitante a la totalidad de la información requerida, desprendiéndose de la propia lectura de la misma algunos de los datos requeridos, así como la especificación de las ligas mediante las cuales se puede consultar e incluso descargar, información que se encuentra publicada en la página web oficial de este Tribunal, dejando además a su disposición, bajo la modalidad de consulta directa, los nombramientos de los servidores públicos que laboran en este Tribunal, previa la debida protección de datos personales que pudiesen contener.

Aunado a lo anterior, se insiste en la legalidad de la respuesta en cuanto a los medios de acceso a la información, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 87, párrafos 2 y 3 expresamente prevén:

(...)

En ese sentido, bajo el amparo de dicho fundamento jurídico, se reitera que sostiene la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que se declaró Afirmativo, dando acceso al solicitante a la totalidad de la información requerida.

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.

S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de noviembre del año en curso, declarando de manera esencial:

"(...) En primer término, previo a pronunciarme respecto del informe aludido en líneas precedentes, cabe hacer notar que contrario a lo expuesto en el proveído mediante el cual se me requiere, al interponer el recurso de revisión en contra de la resolución emitida el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, respecto de la solicitud de información pública TEEJ-INFO-095/2017, en la página, en la 5 de 11, del escrito mediante el cual presente el recurso de revisión que nos ocupa, manifiesto lo siguiente:

"...HAGO DE SU CONOCIMIENTO DESDE ESTE MOMENTO QUE ME OPONGO Y NO ES MI DESEO LLEVAR A CABO AUDIENCIA O DILIGENCIA CONCILIATORIA ALGUNA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES..."

Lo anterior, toda vez que en el proveído mencione el cual se me requiere y respecto del cual estoy realizando las presentes manifestaciones y se me notificó vía correo electrónico el día 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, respecto del recurso de revisión 1512/2017, en el tercer párrafo se plasmó que las partes no se manifestaron respecto de la audiencia de conciliación, lo cual es totalmente incongruente en razón de que, como ya se dejó establecido en líneas precedentes, bajo protesta de decir verdad hago de su conocimiento que realice las manifestaciones respectivas en relación a la audiencia de conciliación, por lo que desde este momento ofrezco como prueba documental dicho escrito y las constancias del recurso de revisión que nos ocupa (1512/2017) para los efectos legales conducentes; por ende, innecesario resulta señalar fecha para la audiencia de conciliación prevista por la ley.

Ahora bien, en relación al informe rendido por la responsable respecto de la legitimación, personalidad y personería de mi parte (recurrente), no debe de tomar en consideración las mismas para efecto de no tenerme presentado el recurso como lo refiere la autoridad responsable (Tribunal Electoral del estado de Jalisco), ya que en primer término, el recurso de revisión que nos ocupa y la solicitud de la cual deriva el mismo han sido presentadas a través de la plataforma Infomex, correspondiente para tal efecto en el Estado de Jalisco del mismo usuario, cuestión que se corrobora con la secuencia y seguimiento de todos los impulsos electrónicos que por tal vía se han hecho, lo cual se puede confirmar verificando el propio sistema mediante el número de folio de la solicitud de información mismas. Información, lo que representa una carga adicional al solicitante, pero que no debería implicar que por ello se me prive de mi derecho de defensa ante la omisión del sujeto obligado de entregar la

**RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

información pública; manifestaciones que deberán ser desatendidas por el órgano garante.

Ahora bien, en relación a lo expuesto por la autoridad responsable en el informe de la cual se me requiere para que me manifieste del mismo, en el sentido de que no expresé motivos de agravios o argumentos sobre la omisión o improcedencia de la respuesta que emitió la unidad de transparencia de la responsable; manifiesto que no le asiste la razón debido a que contrario a lo manifestado por la recurrente, del escrito de presentación de recursos de revisión en contra de **la resolución emitida por la responsable el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, respecto de la solicitud de información pública TEEJ-INFO-095/2017**, indique los agravios que me causan tal fallo, los argumentos, señalando además las omisiones de contestar la (s) pregunta (s), ahí planteadas, la contestación errónea, incompleta y fuera de contexto de algunas de las interrogantes que se le hicieron, así como el error e inexistencia de las ligas de internet referidas por la responsable, para el efecto de verificar la información solicitada, de lo cual incluso se tomó un captura de pantalla y se plasmó en el escrito de presentación de recurso de revisión que nos ocupa, lo cual se corrobora con mi escrito aludido (escrito de presentación de recurso de revisión 1512/2017) y lo ofrezco como prueba desde este momento.

Finalmente, en relación a lo expuesto por la autoridad responsable, misma que emite el informe del cual estoy manifestándome en el presente, en el sentido de que la respuesta que se dio en relación a la solicitud de información pública TEEJ.INFO-095/2017, fue en sentido afirmativo, dando acceso a la totalidad de la información requerida, así como que indicó de manera específica las ligas mediante las cuales se puede descargar e incluso descargar la información solicitada; en ese sentido reitero que no le asiste la razón a la responsable, dado que si bien es cierto en la resolución recurrida se asentó que la respuesta a la solicitud planteada por mi parte había sido en sentido afirmativo, lo cierto es que en primer término hubo algunas preguntas a las cuales la responsable fue omisa en dar contestación tal y como lo deje establecido en el escrito de presentación del recurso que nos ocupa, y en algunos caso no dio contestación a la información solicitada, pretendiendo confundirme, incluso el Instituto de que con otras respuestas pretendió que se le tuviera contestado o dando la información que se le solicitó, cuando de la simple lectura de las preguntas y respuestas dadas a la información se aprecia que no tienen nada que ver y por ende resultan del todo incongruentes; asimismo, de las ligas que se me indico se encontraba la información por mi parte solicitada, le informo y manifiesto bajo protesta de decir verdad que en algunas de las ligas no se encontraba la información solicitada, por lo que incluso tome capturas de pantalla y las deje plasmadas en el escrito de presentación de recurso de revisión que nos ocupa, para efecto de acreditar mi dicho.

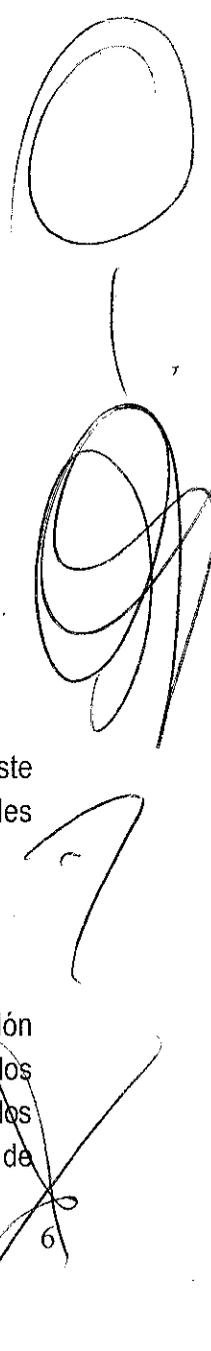
Para acreditar lo expuesto en el presente, además de las pruebas que oferte en líneas precedentes, oferto las siguientes:

- a) Documental: consistente en el escrito de presentación del recurso de revisión que nos ocupa (1512/2017), ello para el efecto de acreditar todo lo expuesto en el cuerpo del presente.
- b) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 07 siete del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 20 veinte del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 14 del mes de noviembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.

S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 04484117.
- b) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado a través emite respuesta a la solicitud de información de fecha 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 04484117.
- c) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca a mis intereses.

II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) **Documental.** Consistente en la impresión de pantalla del Sistema Infomex, respecto de los "Datos del solicitante", de Folio 04484117, **en la cual se advierte que se formuló de manera anónima.**
- b) Actuaciones del sistema INFOMEX. Consistente en las actuaciones y resoluciones que se desprende de la solicitud de información tramitada en el sistema INFOMEX, bajo el número de folio 04484117, sistema del cual ese Instituto es el administrador y en consecuencia, las actuaciones y resolución aquí ofertada se encuentran a su disposición.
- c) **Presuncional.** La cual se hace valer en sus dos aspectos: a) **Presuncional Legal.** Consistente en el resultado de la aplicación de todos aquéllos artículos y disposiciones de Ley, que establezcan presunciones legales y lógicas que operen a favor de este sujeto obligado; y
- d) b) **Presunciones Humana.** Consistente en el resultado de la valoración de todas las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, del estudio de estas, con base a la aplicación de la lógica y la experiencia, así como por la unión de ambos conocimientos, las máximas de derecho, que son las reglas de vida verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la presunción judicial que invoco en beneficio de este sujeto obligado.
- e) **Instrumental de Actuaciones.** Misma que se hace consistir en todo aquello que beneficie a este sujeto obligado respecto del análisis inductivo y deductivo que efectué de todas las constancias que obran en el expediente, y cuyo resultado favorezca a esta parte.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El presente recurso de revisión, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir al sujeto obligado Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en 10 puntos sobre salario, prestaciones, declaración patrimonial, periodos vacacionales, ausencias, horas laborales efectivos, así como nombramientos de los magistrados integrantes de dicho Tribunal.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señaló entre otras cosas que se llevaron a cabo las gestiones internas necesarias para solventar la presente solicitud de información, girando diversos oficio para solventar la presente solicitud de información, al Departamento de Recursos Humanos y al Departamento de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial de este Tribunal, quienes con fecha trece y diecinueve del mes y año en curso.

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente presentó recurso de revisión a través del *sistema Infomex Jalisco*, señalando que dicho recurso se interponía en contra de la resolución de fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Derivado de lo anterior, la ponencia instructora requirió al sujeto obligado rindiera el informe de Ley correspondiente.

Por su parte el sujeto obligado, por conducto del **Magistrado Presidente y del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**, rindieron el informe de ley respectivo, señalando en uno de sus puntos, que el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente, en razón de que la parte promovente carece de legitimación y de personería toda vez que el recurrente no es la misma persona que el solicitante, por lo tanto no existe una afectación a su derecho.

Ahora bien y toda vez que dicho señalamiento por parte del sujeto obligado Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es **una cuestión de previo y especial pronunciamiento**, este Pleno procede a su estudio.

En ese sentido, y aun cuando el **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco** manifiesta que el recurso de revisión, es improcedente, en razón de que la solicitud de información y el recurso de revisión fueron presentadas por distintas personas, por lo que el recurrente carece de legitimación y de personería, no obstante ello, este Órgano Garante analizando las constancias que obran en el expediente se percató que tanto la solicitud de información como el recurso que nos ocupa fueron presentados a través del "*Sistema Infomex Jalisco*" en dicho sistema se apertura una cuenta individual para cada solicitante, ya que solo a través de un usuario y

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

contraseña se puede acceder a dicha cuenta y en la misma cuenta el promovente tiene la opción de recurrir la respuesta emitida por el sujeto obligado, como en el caso concreto acontece, **por lo tanto existe la presunción de que fue presentado por la misma persona.**

Asimismo, el sujeto obligado manifestó como causal de improcedencia el hecho de que el recurrente fue omiso en señalar agravios en su recurso, por tanto no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia que contempla el artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Ahora bien y toda vez que dicho señalamiento por parte del sujeto obligado también se trata de una **cuestión de previo y especial pronunciamiento**, este Pleno procede a su estudio.

Dicha causal de improcedencia también resulta **infundada**, toda vez que el hecho de que el recurrente haya omitido señalar agravios en su recurso no es motivo suficiente para impedir a este Órgano Garante conocer del asunto.

Ello es así, toda vez que no es un requisito indispensable que el solicitante al presentar su recurso deba señalar agravios o los argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, toda vez que de conformidad con el artículo 96.1 de la Ley citada con anterioridad, precepto legal que contempla los requisitos que debe contener el escrito de presentación del recurso de revisión, establece en la fracción V, que debe señalarse los argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, **si lo desea**, es decir, no es requisito indispensable para la procedencia del requisito de revisión, precepto legal que se transcribe a continuación:

Artículo 96. Recurso de Revisión - Escrito inicial

1. El escrito de presentación del recurso de revisión debe contener:

...

V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, **si lo desea**;

Por lo antes expuesto, **este Órgano Garante determina procedente** el presente recurso de revisión, por lo que se procederá a entrar a su estudio.

Ello es así, dado que corresponde al Órgano Garante subsanar las deficiencias del recurso, en términos del artículo 96.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 96. Recurso de Revisión - Escrito inicial

...

5. El Instituto subsanará las deficiencias del recurso interpuesto.

En ese sentido, al no existir alguna otra cuestión de previo o especial pronunciamiento que impida emitir resolución en cuanto al fondo este Pleno procede al estudio del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Cabe señalar que mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la ponencia instructora requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por el sujeto obligado.

De dicho requerimiento el recurrente señaló que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado concerniente a que no había presentado agravios **es falso**, toda vez que al momento de su presentación se señaló de mara clara las omisiones del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entre las que se encuentran que la contestación por el sujeto obligado es errónea, incompleta y además fuera de contexto de algunas de las interrogantes que se plantearon en la solicitud de información.

No obstante, lo manifestado por el recurrente, de las constancias que obran en el expediente no se localizó los agravios a los que hace referencia, aunado a ello y toda vez que los agravios que manifestó de la vista del informe de ley rendido por el sujeto obligado son generales, este Órgano Garante determina procedente aplicar **la suplencia de la deficiencia de la queja** en el presente recurso de revisión.

En ese sentido, en los primeros tres puntos peticionado se solicitó;

1. *"Solicito se me informe a cuánto asciende el salario mensual de cada uno de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en lo que va del año 2017 dos mil diecisiete."*
2. *"Solicito se me informe que cantidad de salario corresponde al sueldo neto y cuanta cantidad a las demás prestaciones y se especifique detalladamente cada prestación y cantidad que corresponde a la misma, en lo que va del año 2017 dos mil diecisiete."*
3. *"Solicito se me informe si existen diversas prestaciones al salario que perciben, se describan y me informen las fechas en que les fueron entregadas y la cantidad de estas, en lo que va del año 2017 dos mil diecisiete."*

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en iguales términos a los tres puntos peticionados que anteceden, manifestando que dicha información se encuentra a disposición de todo el público en general en la siguiente liga electrónica: <http://www.triejal.gob.mx/transparencia/informacion-financiera-patrimonial-y-administrativa/las-nominas-completas-del-sujeto-obligado-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-anos-y-en-su-caso-con-sistema-de-busqueda>

En ese orden de ideas, este Órgano Garante ingresó a la liga proporcionada por el sujeto obligado para corroborar que se haya dado acceso a la información peticionada.

En ese sentido, al ingresar a la liga nos remite a la página oficial del sujeto obligado donde publica las nóminas de su personal, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.

S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicha publicación, corresponde al listado nominal de servidores públicos, incluyendo los Magistrados clasificado "puesto" "Denominación del cargo" "Área de adscripción" "Nombre" "Remuneración mensual bruta" "Remuneración mensual neta" "Percepciones en efectivo" "Percepciones adicionales en especie" "Ingresos" "Sistema de compensación" "Gratificaciones" "Primas" "Comisiones" "Dietas" "Bonos" "Estímulos" "Apoyos económico", etc.

Sin embargo de un estudio minucioso y exhaustivo de dicha publicación, este Órgano Garante se percató que aun cuando en el formato Excel contiene columnas que aluden a señalar las distintas prestaciones que reciben los empleados del Tribunal, como son aquellas columnas denominas "*primas*", "*comisiones*", "*Dietas*", "*Bonos*" "*Estímulos*" "*Apoyos económico*", del contenido de las mismas no se depende la cantidad correspondiente a dichas prestaciones, toda vez que en dichos espacios el sujeto obligado únicamente señala números consecutivos.

Es decir, en la fila número uno donde se publica la información concerniente al Magistrado Presidente del Tribunal, en las columnas de las distintas prestaciones que recibe señala únicamente el número 1 uno, en la segunda fila dichas columnas contienen el número 02 dos, y así sucesivamente, por lo tanto se tiene que dicha cantidad no corresponde efectivamente a las diversas prestaciones que reciben los empleados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Así entonces, tomando en cuenta que en el punto 1 de la solicitud de la información, se solicita el **salario mensual** de cada uno de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en lo que va del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene que la respuesta emitida por el sujeto obligado a dicho punto de la solicitud **es adecuada**.

Toda vez que de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se prevé que cuando parte o la totalidad de la información esté disponible en formatos electrónicos disponibles en internet bastara con que se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente, precepto legal que se transcribe:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.**

Aunado a ello de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley citada con anterioridad, se establece que la información **se entrega en el estado que se encuentra** y preferentemente en el formato solicitado, por lo que **No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre**, dispositivo legal que se transcribe a continuación:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

...
 3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Ahora bien, en lo que respecta al punto 02 dos y 03 tres de la solicitud de información donde se solicita entre otras cosas "si existen diversas prestaciones al salario que perciben, se describan y me informen las fechas en que les fueron entregadas y la cantidad de estas", **es procedente requerir al sujeto obligado**, Toda vez que como se señaló en párrafos anteriores al ingresar a la liga que proporcionó el sujeto obligado se desprende que dicha información no se encuentra publicada.

Por otro lado, en el punto 04 cuarto de la solicitud se peticionado;

4. Solicito se me informe si los Magistrados de dicha dependencia, esto es, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, realizaron su declaración patrimonial en tiempo y forma establecidos en la ley.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a través de su unidad de transparencia señaló que dicha información fue atendida por la encargada de Despacho del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, mediante diverso oficio con clave CONT-35/2017, en el que se señala que los Magistrados que al día de hoy han venido integrando el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **presentaron en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial.**

Con base a ello, tiene que la respuesta emitida por el sujeto obligado a dicho punto de la solicitud **es adecuada.**

Por lo que respecta al punto 5 de la solicitud fue consiste en requerir:

5. Solicito se me informe si los Magistrados de dicha dependencia, esto es, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, gozaron de periodos vacacionales y en que fechas tomó cada uno dicho periodo vacacional en lo que va del año 2017 dos mil diecisiete.

El sujeto obligado señaló que el periodo vacacional autorizado por el Pleno de éste Órgano jurisdiccional fue del 17 al 28 de julio 2017, habiéndolo gozado los Magistrados del Pleno de dicho periodo de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Teresa Mejía Contreras	07 a 11 y 14 al 15-ago-2017 (7 días) (vacaciones pendientes del segundo periodo vacacional 2016). 24 a 28 Jul y 16-ago-2017 (8 días) (primer periodo vacacional 2017)
Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre	17 a 28-julio-2017
Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa	17 a 28-julio-2017
Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo	17 a 28-julio-2017
Magistrado Everardo Vargas Jiménez	17 a 28-julio-2017

**RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

En ese sentido, se tiene que la respuesta emitida por el sujeto obligado a dicho punto de la solicitud **es adecuada**.

Por otro lado, el punto 06 seis y 08 ocho de la solicitud requirió:

6. Solicito se me informe si los Magistrados de dicha dependencia, esto es, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, tuvieron ausencias en lo que va del año 2017 dos mil diecisiete, así como las fechas en que acontecieron y se precise que magistrado (a) se ausentó, así como el motivo de dicha (s) ausencia (s).

8. Solicito se me informe de acuerdo a los registros del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y la agenda de los aludidos magistrados, qué días se ausentaron tales magistrados y motivos de la ausencia en lo que va del año 2017 dos mil diecisiete, de manera detallada especificando nombre de éstos y demás cuestiones inherentes a esas ausencias.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en iguales términos a los dos puntos peticionados que anteceden, manifestando que dicha información se encuentra a disposición de todo el público en general en la siguiente liga electrónica:

<http://www.triejal.gob.mx/transparencia/informacion-financiera-patrimonial-y-administrativa/los-viajes-oficiales-su-costo-itinerario-agenda-y-resultados/>

En ese orden de ideas, este Órgano Garante ingreso a la liga proporcionada por el sujeto obligado para corroborar que se haya dado acceso a la información peticionada.

En ese sentido, al ingresar a la liga nos remite a la página oficial del sujeto obligado donde publica "los viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados", como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

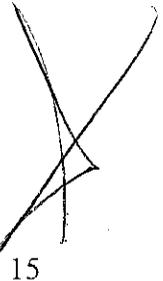
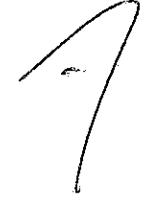
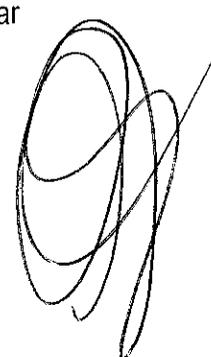
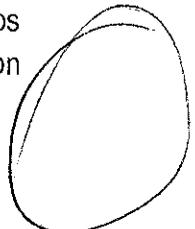
Inicio | Atención del Tribunal | Pleno | Sentencias | Legislación y Jurisprudencia | Secretaría General | Medios de Impugnación | Contraloría Gubernamental | Transparencia | Comunicación Social

Los viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;

La información de los viajes realizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco puede consultarse en la sección histórica del área de transparencia dentro del siguiente enlace:

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (a partir del 07 de octubre del 2014).

2014	2015	2016	2017
Enero	Enero	Enero	Enero
Febrero	Febrero	Febrero	Febrero
Marzo	Marzo	Marzo	Marzo
Abril	Abril	Abril	Abril
Mayo	Mayo	Mayo	Mayo
Junio	Junio	Junio	Junio
Julio	Julio	Julio	Julio
Agosto	Agosto	Agosto	Agosto
Septiembre	Septiembre	Septiembre	Septiembre
Octubre	Octubre	Octubre	Octubre
Noviembre	Noviembre	Noviembre	Noviembre
Diciembre	Diciembre	Diciembre	Diciembre



RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Tomando en cuenta que los puntos peticionados en el punto 06 seis y 08 ocho de la solicitud fue consistente en requerir información consistente en las ausencias registradas por los magistrados integrantes de Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sin embargo, **el sujeto obligado da acceso a información que no corresponde a ello**, toda vez este remite a la página donde se publican los viajes oficiales hechos por el personal del sujeto obligado.

Cabe hacer mención que de conformidad con el **Reglamento Interior Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial Del Estado De Jalisco, son facultades del Pleno del Tribunal** conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia de los Magistrados en el caso de ausencias menores a quince días, una vez instalado el Tribunal Electoral, o menores a treinta días entre dos procesos electorales, precepto legal que se inserta a continuación:

Artículo 10. El Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

...

XVII. Conocer y resolver sobre la solicitud de licencia de los Magistrados en el caso de ausencias menores a quince días, una vez instalado el Tribunal Electoral, o menores a treinta días entre dos procesos electorales, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo, fracción primera de la precitada Ley;

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se prevé que las ausencias del presidente del Tribunal serán suplidas por el magistrado de mayor edad, de transcribe a continuación:

Artículo 14.

...

2. Las ausencias del presidente serán suplidas por el magistrado de mayor edad. Si la ausencia excediere de un mes pero fuere menor a tres meses, el Pleno designará a un presidente interino; en el caso que la ausencia sea definitiva se nombrará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.

Lo anterior nos lleva a considerar que los viajes oficiales a los que remitió el sujeto obligado como respuesta a la solicitud no corresponde a lo peticionado, dado que se estima que son circunstancias distintas las ausencias de los Magistrados y las comisiones para viajes oficiales por razones propias de su encargo.

En ese orden de ideas, **es procedente requerir al sujeto obligado** respecto a los puntos 06 seis y 08 ocho de la solicitud de información.

En lo que respecta, al punto 09 de la solicitud consistente en peticionar:

9. "Solicito me informen el aproximado de horas laborales efectivas durante lo que va del año 2017 por cada uno de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco."

El sujeto obligado manifestó que el horario del Tribunal Electoral es de 09:00 a 15:00, artículo 42 del Reglamento Interno y el horario durante el tiempo establecido para el proceso electoral que dio inicio el pasado día 01 de septiembre de acuerdo a lo establecido en el Código Electoral y de Participación Social art. 505 párrafo 2 que es de 24 horas, con guardia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Ahora bien, tomando en cuenta lo solicitado por el hoy recurrente y la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Órgano determinó que dicha respuesta no es acorde con la información peticionada.

Ellos es así, toda vez que el sujeto obligado se limitó a señalar el horario laboral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, pero no así las horas laborales efectivas de cada uno de los Magistrados que integran dicho Tribunal, en lo que va del año 2017 dos mil diecisiete.

Bajo ese orden de ideas, es procedente **REQUERIR** al sujeto obligado de acceso a la información pública solicitada en el punto en estudio, o en su caso funde y motive su inexistencia, de conformidad con el artículo 86 bis de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que se transcribe a continuación:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por último, en el punto 10 de la solicitud consistente en peticionar:

10. solicito me informen detalladamente el nombramiento de todos y cada uno de los servidores públicos o trabajadores del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y se me expida **copia certificada de dichos nombramientos** o se **digitalicen los mismos** y se me remitan vía correo electrónico. Asimismo, se me informe la temporalidad laborando en dicho tribunal.”

El sujeto obligado señaló que no cuenta con versión pública de los nombramientos, razón por la cual se dejaron a disposición del hoy recurrente en el Departamento de Recurso Humanos para su consulta directa, previa protección de datos personales que en ellos contienen y mediante previa cita.

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Tomando en cuenta lo manifestado por el sujeto obligado, este Órgano Garante **determinó que dicho señalamiento condiciona el acceso a la información pública.**

Elo es así, toda vez que tomando en cuenta que el hoy recurrente preciso en este punto de su solicitud como medios de acceso, copia certificada de los nombramientos o bien que estos fueran digitalizados, el sujeto obligado debió optar por lo más sencillo o expedito, es decir, **debió generar las versiones públicas correspondientes, y remitir por medios electrónicos los nombramientos peticionados que comprendan las primeras 20 copias**, atendiendo a lo establecido en el artículo 25 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Aunado a lo anterior los sujetos obligados en las solicitudes de información que reciban deben conducirse de conformidad con los principios rectores que rigen en la materia de **máxima publicidad, mínima formalidad** y de **Sencillez y celeridad**, contemplados en el artículo 5.1 de la Ley de la materia, dispositivo legal que se inserta a continuación:

Artículo 5.º Ley – Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

IX. **Máxima publicidad:** en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

X. **Mínima formalidad:** en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

XIV. **Sencillez y celeridad:** en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, **se optará por lo más sencillo o expedito;**

En ese sentido es importante considerar además, que la solicitud de información que nos ocupa, fue recibida a través de INFOMEX Jalisco, dicho sistema fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla.

Por tanto, el sujeto obligado **debió digitalizar y remitir la información solicitada (hasta 20 copias)** atendiendo los principios rectores de la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, así como la consulta jurídica 15/2014 de la sesión del Pleno de este Instituto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

Consulta jurídica que establece que no obstante el escaneo de documentos para efectos de que sean remitidos por medios electrónicos implique un costo en las leyes de ingresos correspondientes, dicha disposición legal no tiene aplicación en el caso de la remisión de documentos a través del sistema Infomex (Plataforma Nacional de Transparencia), tal y como

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

a continuación se cita:

“ÚNICO.- La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ...”

Por lo antes expuesto, el sujeto obligado debió elaborar versión pública de los nombramientos de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, escanearlo y remitirlo a través del sistema Infomex (PNT) sin costo alguno para el solicitante, **hasta 20 copias**, razón por la cual se estima procedente requerir al sujeto obligado para que **remita una parte** de la información solicitada, a través del sistema Infomex o correo electrónico, **y ponga el resto de la información a disposición del solicitante, tomando en cuenta los medios de acceso señalados por el recurrente en su solicitud.**

Cabe resaltar, que el recurrente manifestó además que en acuerdo de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se hizo constar que ninguna de las partes se manifestaron respecto a su conformidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación, manifestando su inconformidad al respecto y señalando que al presentar su recurso se opuso a que se efectuara dicha audiencia.

Ahora bien, cabe resaltar que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que efectivamente el denunciante haya manifestado su oposición respecto a la audiencia de conciliación.

Aunado a ello, cabe señalar que no obstante se haya plasmado dicho señalamiento en el acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, sus efectos no recaen en perjuicio del recurrente, toda vez que dicha audiencia no se llevó a cabo, tal y como se señaló.

Por lo anterior expuesto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.** Acreditando su cumplimiento a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.

S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

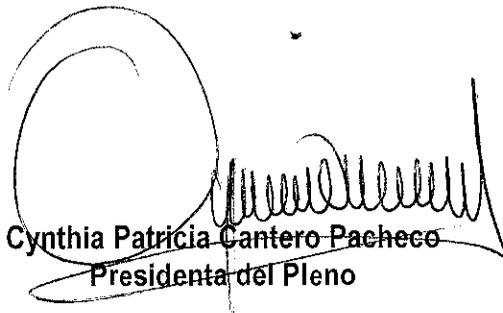
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1512/2017.
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1512/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AOG.